

Expediente: **392/21**

Carátula: **CORONEL ANTONIO SEBASTIAN C/ SCOTTI LUIS ANDRES Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **29/05/2024 - 04:52**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SCOTTI, LUIS ANDRES-DEMANDADO

20253202026 - CORONEL, ANTONIO SEBASTIAN-ACTOR

20221275420 - PARANA SEGUROS, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 392/21



H20703685724

JUICIO: CORONEL ANTONIO SEBASTIAN c/ SCOTTI LUIS ANDRES Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 392/21.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N° AÑO 2024

CONCEPCION, 28 de mayo de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia de fondo en los presentes autos.

RESULTA:

1).- Mediante presentación digital subida al Sistema Sae en fecha 12/12/2022 se presenta el Sr. Coronel Antonio Sebastián, DNI N.º 38.117.093, con domicilio en calle Plumerillo N.º 2887 de la Ciudad de Concepción, por medio de su letrado apoderado con Beneficio para litigar sin Gatos, Dr. Cristian Iván Fernández.

Inicia la presente acción de daños y perjuicios en contra de Scotti Luis Andrés, por ser el conductor del automóvil Volkswagen, dominio OTN721 y Paraná Seguros, por la suma de \$ 640.840 o en lo que más o en menos justiprecie S.S, con más los intereses, gastos y costas las cuales deberán computarse desde la fecha del hecho hasta el día de su efectivo pago.

Relata que el día 22/09/2020 se produjo un accidente de tránsito en calle Shipton e intersección Cayetano Ferro de esta ciudad. En circunstancia que el suscripto circulaba en su motocicleta Motomel por calle Shipton en sentido Este a Oeste, donde fue colisionado por una camioneta Volkswagen, conducida por el demandado en autos, quien circulaba por la calle Cayetano Ferro en sentido Sur a Norte.

Dice que el choque se produce por una maniobra negligente y violenta del Sr. Scotti, quien no respecto la prioridad de paso de quien viene de su derecha.

Producto de la colisión, y luego de perder el control, el conductor del moto vehículo choco con una columna del alumbrado público que se encuentra situada en esa esquina, provocando graves lesiones y debido a las cuales fue trasladado al Hospital Regional Concepción, donde le diagnosticaron: Tec con pérdida de conocimiento, heridas múltiples, politraumatismos varios, fractura expuesta de miembro inferior derecho.

Todo ello, se encuentra acreditado en la causa penal caratulada "Scotti Luis Andrés S/ Lesiones Culposas, Sumario N.º 3148/154/20" que tramita ante la Unidad Fiscal de Decisión Temprana del Poder Judicial de Concepción.

Indica que el hecho se produjo por la imprudencia del demandado, quien se dirigía a elevada velocidad, no tomo el cuidado que exige la naturaleza de la obligación; violando las disposiciones de la ley nacional de tránsito.

Aclara que también se procedió a realizar el pertinente reclamo ante la aseguradora a fin del cumplimiento de su obligación legal autónoma y debido a su falta de respuesta se interpuso una acción de amparo que tramita en el juzgado Civil y Comercial de la IIIº Nom. de este Centro Judicial.

Como consecuencia del siniestro, reclama la indemnización de los siguientes rubros:

a) Daño Emergente: reclama la suma de \$ 80.000, en virtud de las lesiones a su salud sufridas por el Sr. Coronel como consecuencias del accidente. Asimismo reclama los daños materiales sufridos en la motocicleta, por lo que tuvo que realizar erogaciones importantes: repuestos \$ 42.100, más mano de obra \$ 8.100, más la desvaloración del mercado \$ 27.000, arrojando un total de \$77.200.

Aclara que el monto del rubro daño emergente total es de \$157.200.-

b) Lucro Cesante: indica que al tiempo del accidente, el Sr. Coronel se desempeñaba en un empleo no registrado, que según doctrina y jurisprudencia recientemente dictada por nuestros tribunales, se equipara al SMVM que a la fecha asciende a la suma de \$ 38.940. Debido a la imposibilidad de realizar labores por un plazo de seis meses. Por lo que reclama la suma de \$ 233.640. Cita jurisprudencia al respecto.

d) Perdida de Chance: refiere que los daños materiales en su motocicleta se tradujeron en importantes pérdida de chance ya que no pudo desempeñarse en su lugar de trabajo, ni realizar tareas laborales para recibir mejores ingresos, por lo que reclama la suma de \$150.000.-

e) Daño Moral: conceptualiza el rubro y dentro de este rubro agrega el daño psicológico. Por ambos reclama la suma de \$100.000.-

En cuanto a la mora, dice que el hecho ilícito constituye en mora al deudor desde el momento en que se produce el hecho generador de la acción. Y en cuanto a los intereses, solicita que corran desde el día del accidente y a tasa activa, según fallo de Olivares.

Ofrece prueba documental: Constancias médicas, constancias de gastos médicos, constancia policial de la causa penal, copia del reclamo administrativo, presupuesto de reparación de la motocicleta, fotografías de la motocicleta siniestrada, copia del boleto de compra venta, cedula del motovehículo y copia de la sentencia de beneficio.

Por último, indica y ofrece documentación en poder de terceros.

2). Por decreto de fecha 15/12/2022 se le da intervención de ley al Sr. Coronel y se ordena correr traslado de ley, para que los accionados se presenten a estar a derecho.

2.a) En fecha 10/02/2023 se presenta el Dr. Federico José Rivas Suñen, en el carácter de apoderado de Paraná Seguros, contesta demanda, negando todos y cada uno de los hechos invocados por la actora en su escrito de demanda.

En cuanto a la verdad de los hechos, indica que el día 22/09/2020 a horas 16:00 circulaba el Sr. Scotti, demandado en autos, por calle Cayetano Ferro, cuando al llegar a la intersección con calle Shipton detuvo su marcha para cederle el paso al actor quien circulaba desde su derecha. Que fue en dicha circunstancias cuando se encontraba detenido, que el accionante por su negligencia e impericia en la conducción, al trasponer la encrucijada rozo el paragolpes del rodado del demandado, perdiendo el control y dominio de su motocicleta y terminando impactando una columna

de alumbrado público.

En cuanto a la responsabilidad, dice que la mecánica del accidente no da lugar a dudas, el responsable único y directo es el mismo Sr. Coronel. Cita art. 1722 y 1113 del Código Veleciano. Cita jurisprudencia sobre la ruptura del nexo causal.

Rechaza todos los rubros reclamado por la parte actora, incluso refiere que ha iniciado por este mismo hecho una acción de amparo, por lo cual cobró la suma de \$ 30.000 sobre la base de gastos que el actor alega haber erogado y en el presente reclama la suma de \$ 80.000.-

Conceptualiza los demás rubros y cita jurisprudencia al respecto.

Ofrece prueba documental, solicita aplicación del art. 730 CCCN y hace reserva del caso federal.

Cabe aclarar que en autos no se ha apersonado a estar a derecho el Sr. Scotti.-

3).- Por decreto de fecha 03/03/2023 se ordena la apertura a prueba del presente proceso.

En fecha 11/05/2023 se lleva a cabo la Primera Audiencia, en la cual no habiendo podido conciliar se proveen las pruebas: La parte ACTORA ofrece: Documental, Confesional, Pericial Medica, Pericial Psicológica, Pericial Accidentologica, informativa, testimonial. La parte CODEMANDADA ofrece prueba instrumental, informativa.

En fecha 16/08/2023 se produce la Segunda Audiencia, finalizada la misma, se procede a escuchar los alegatos de las partes.

Finalizada la etapa probatoria, se practica el informe de prueba y planilla fiscal. Seguidamente vienen los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

1) Antes de entrar a analizar las pretensiones de las partes, valoración de prueba, responsabilidad, debo aclarar, que el presente proceso se ha tramitado bajo la modalidad de oralidad aprobado por la CSJT mediante Acordada N° 1079/18, con el objetivo de obtener mayor celeridad y economía en los procesos judiciales. Esta nueva estructura procesal ha sido un gran cambio en la justicia, se prescinde de formas sacramentales, y en consonancia con los nuevos paradigmas generales, los magistrados deberán redactar las resoluciones en términos claros y comprensibles para el justiciable, prescindiendo de formulaciones y citas dogmáticas. Es por ello, que en lo posible, el suscripto utilizará un lenguaje que pueda ser entendido por las partes y no sólo por sus abogados. Intentaré, en la medida que sea posible, brindar conceptos simples y comprensibles para todos, sin dejar de lado el rigor técnico que debe tener toda resolución judicial (art. 3, Código Civil y Comercial de la Nación).

2) En el caso de autos, el actor, Sr. Coronel Antonio inicia juicio de daños y perjuicios en contra de Scotti Luis Andrés y Paraná Seguros por la suma de \$ 640.840 o en lo que en mayor o menor medida se considere. Todo ello en razón del accidente de tránsito ocurrido el día 22/09/2020.-

Cabe resaltar que ambas partes han ofrecido la causa penal que se originó como consecuencia del hecho. En tal sentido y como medida previa se solicitó la causa penal caratulada "*Scotti Luis Andrés S/ Lesiones Culposas – Sumario N.º 3148/154/20*", la cual fue recepcionada en fecha 05/03/2024 y que en este acto tengo a la vista.

De esta manera, corresponde analizar en la presente resolutive, la existencia del hecho, el daño aducido por el actor, y la existencia de un nexo causal de atribución de responsabilidad respecto de los demandados.

3).- Siguiendo la doctrina y jurisprudencia en la materia, para que proceda la responsabilidad civil es necesario destacar: 1) la existencia de un hecho generador de un daño; 2) que medie un nexo causal entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; 3) que exista una responsabilidad civil imputable, ya sea objetiva o subjetiva (Mosén Iturraspe, Derecho de Daño, Ed. Rebinar Chulona; Trigo Represas, Feliz y Compagnucci de Caso, Rubén "Responsabilidad Civil por Accidente de Automotores").

Determinados los supuestos necesarios para la procedencia de la acción, corresponde analizar si en la causa concurren los mismos según las pruebas aportadas por las partes.

Así las cosas, entiendo que de las constancias de autos y la causa penal, surge acreditado la existencia del hecho, es decir, del accidente de tránsito ocurrido el día 22/09/2020 en la intersección de la calle Shipton y Cayetano Ferro de esta ciudad. Asimismo, conforme el acta de intervención e inspección ocular obrante en la causa penal, surge que el Sr. Coronel ha sido trasladado al Hospital Regional Concepción, donde le diagnosticaron Politraumatismos.

Queda determinar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes como agentes de su producción. Cabe destacar que no obra en autos, producción de prueba pericial accidentológica, ni cualquier otra prueba que permita determinar la mecánica del siniestro, por ello, procederé a analizar el acta de intervención e inspección ocular como los informes técnicos N.º 831/186 y 832/186 efectuados en sede penal.-

Del acta surge que el demandado en autos, circulaba en una camioneta marca Volkswagen, modelo Saveiro y lo hacía por calle Cayetano Ferro de Sur a Norte y el actor circulaba en una motocicleta Motomel Blitz por calle Shipton de Este a Oeste. Asimismo, surge que el demandado manifestó al agente policial *" circulaba por calle Cayetano Ferro y colisionó con el moto vehículo"*.

Asimismo de los informes técnicos, surge en cuanto a la camioneta *"el vehículo inspeccionado posee el paragolpes delantero en zona frontal media friccionado con adherencia de material de color negro y desprendimiento de pintura"*.

Respecto al moto vehículo se encuentra en buen estado de conservación en general, pero *"el guarda barro delantero en parte delantera se encuentra friccionado con desprendimiento de material . La Cacha pechera en parte media está quebrada con desprendimiento de material, en parte media y en el lateral derecho se encuentre friccionado con desprendimiento de material. El faro delantero está con el acrílico quebrado con desprendimiento de material y friccionado con desprendimiento de material. El carenado porta faro delantero en parte media se encuentra quebrado con desprendimiento de material. La placa patente esta deformada y desplazada hacia adelante"*

Ahora bien, respecto a la mecánica no hay coincidencia entre lo relatado por el actor y el demandado, por ello en virtud de mi experiencia común y la sana crítica, puedo concluir que el accidente se produjo por culpa del demandado y ello, en virtud de lo manifestado por el mismo Sr. Scotti al agente policial y conforme los informes técnico mencionados ut-supra.

A ello, debo agregar la prioridad de paso con la que contaba el conductor de la motocicleta, pues habiéndose producido el siniestro en una intersección de calles sin semáforos, el hecho se subsume en la norma del art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, que dispone *"Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta y sólo se pierde ante: a) La señalización específica en contrario; b) Los vehículos ferroviarios; c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión; d) Los vehículos que circulan por una vía de mayor jerarquía. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha"* no obrando en autos ninguna de las excepciones.

A mas de ello, se debe tener presente que ante la incomparecencia del absolvente (demandado en autos) en la audiencia de producción de la prueba de declaración de parte, el accionante ha solicitado se considere tal circunstancia la aplicación de la confesión ficta (confesión en rebeldía) y que consiste en aquella facultad discrecional del juzgado para dar por ciertos los hechos reconocidos de acuerdo con las circunstancias del caso, en la que se arriba a la conclusión de estar reconocido un hecho, por una de las partes intervinientes en el proceso, en virtud de su proceder o del contexto relacionado. La confesión ficta es un valor relativo y debe ser apreciada en armonía con las demás probanzas del expediente y que en el caso de autos, las posiciones ofrecidas en tal carácter tienen la virtualidad del reconocimiento del hecho en si mismo, como de la mecánica del mismo y que conforme al resto de las probanzas de autos, me llevan a la convicción de su certeza.-

Por otra parte también considerando el testimonio de la testigo Nieto , quien con su versión se acredito las circunstancias de tiempo y lugar del presente hecho, como asimismo quedo acreditado su mecánica, en el sentido que la motocicleta que circulaba por calle Schipton en sentido Este a Oeste ya se encontraba pasando la bocacalle cuando fue embestida por la camioneta conducida por el demandado.-

Toda persona responde por el daño [] de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. Asimismo, la responsabilidad es objetiva (art. 1757 – 1758)

Ahora bien, los daños causados por la circulación de vehículos, cualquiera sea la forma y modo en que se producen, están atrapados por el régimen normativo previsto en los art. 1757 y 1758 para los daños causados por las cosas. Así lo dispone expresamente el 1769 “ Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”.

En el presente supuesto (accidente en movimiento entre camioneta y motocicleta) se prescinde de la culpa o el dolo que pudo haber evidenciado la conducta del demandado (factor subjetivo de atribución) para fundamentar la obligación de resarcir. En el caso de autos la responsabilidad radica en un factor de atribución objetivo: la creación de un riesgo que proviene de la cosa misma (en este caso de los vehículos intervinientes).

Dicho de otro modo, no es relevante la conducta del demandado en la mecánica del accidente, aun cuando se le pueda imputar culpa o dolo en su obrar, igualmente debe resarcir al actor los daños que ocasiono la cosa riesgosa, salvo que demuestre eximentes de responsabilidad, como culpa de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder o caso fortuito.

En estos casos de responsabilidad objetiva, la relación de causalidad se presume, no pesa sobre el damnificado la prueba de un estricto vínculo causal entre el riesgo de la cosa y el daño sufrido sino que es suficiente que demuestren un nexo causal “aparente”.

Dicho en términos claros, al actor le basta con probar, al menos, una aparente relación entre la intervención de la cosa riesgosa y el daño sufrido, desde ahí se genera el deber de resarcir el daño causado. Por eso, si el demandado quiere debilitar la demanda, deberá acreditar, de manera fehaciente, una eximente de responsabilidad. Esto es lo que señala la ley cuando prescribe que pesa sobre el dueño o guardián de la cosa, la prueba de una causal eximitoria de responsabilidad para poder liberarse (art. 1722 y 1736 CCCN).-

El responsable se libera demostrando la causa ajena, esto es, la culpa de la víctima, de un tercero por el cual no debe responder o el caso fortuito (art. 1722 CCCN) o que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta.

De lo expuesto se desprende que en caso como el de autos, en donde la relación causa se presume, se invierte la carga de la prueba. Esto es, es el demandado, el Sr. Scotti, quien tiene que demostrar que el hecho dañoso se debió a una causa ajena a él y a su vehículo; pero ante la total orfandad probatoria del mismo en ese sentido, es que cabe atribuirle el 100% de responsabilidad en el acaecimiento del presente siniestro.

Por lo expuesto, deviene con toda claridad que la responsabilidad es exclusiva en el siniestro a cargo de la demandada. Esto es así por cuanto el actor circulaba por una calle de mayor jerarquía en la que gozaba de prioridad de paso, a la que el Sr. Scotti pretendió cruzar sin tomar las precauciones que dicho cruce ameritaba. El resultado indica que no lo hizo; por lo que cabe concluir en que el riesgo del automóvil potenciado por la imprudencia de su conductor, constituye causa adecuada del accidente. De manera que si el Sr. Scotti hubiera observado una conducta diligente de conformidad con lo dispuesto por el art. 39 inciso b) de la Ley Nacional de Tránsito, es decir, circulando con cuidado y prevención y respetando la prioridad de paso de la motocicleta de conformidad con el art. 41 inc. d) hubiera evitado el impacto con la motocicleta del actor.

Pasando en limpio, en conclusión y conforme lo expuesto, la existencia del hecho y la relación de causalidad necesaria y adecuada entre el hecho y el daño (art. 1726 CCCN) se encuentran debidamente acreditadas, así como la responsabilidad civil en un 100% del demandado en autos, el Sr. Scotti Luis Andrés.

4).- Determinada la responsabilidad civil de las partes en la proporción señalada corresponde ahora determinar la cuantificación de los daños y perjuicios causados y reclamados en la presente demanda.-

4.1) Daño emergente: el Sr. Coronel reclama la suma total de \$157.200.-

En este punto debo aclarar que en este juzgado se tramita el expediente caratulado “*Coronel Antonio Sebastián Vs. Paraná Seguro S/ Amparo – Expte. N. ° 394/21*”, en el cual el actor recibió la suma de \$30.000, conforme sentencia N. ° 166 de fecha 14/09/2022 y Sentencia de Cámara N.° 301 de fecha 25/10/2022.-

Por ello, si bien el actor no acreditó fehacientemente los presupuestos de reparación y repuestos del moto vehículo, sin embargo conforme a los daños descriptos en el informe técnico 832/186 y las fotografías obrante en la causa penal, surge claramente las erogaciones que debió realizar para su reparación.

Teniendo en cuenta ello, considero ajustado a derecho que el rubro debe prosperar por la suma de \$ 50,200 (repuestos y mano de obra). En cuanto al monto solicitado por la desvaloración del vehículo, este juzgador en concordancia con el criterio de Nuestra Excma. Cámara Civil y Comercial – Sala 2 – CJC “*Cabe recordar que la pérdida del valor venal del vehículo es indemnizable cuando el automotor ha sufrido daños de cierta envergadura y que aún después de reparado pierde parte de su valor de reventa. No todo accidente de tránsito productor de daños al automóvil implica necesariamente la disminución o pérdida de su valor venal, siendo necesario para establecer la desvalorización que partes han sido dañadas, distinguiéndose entre las que son vitales para el rodado y las que entrañan simples desperfectos de carrocería. Es decir que no cualquier deterioro hace perder el valor del vehículo, sino aquél que, a pesar de la mejor reparación, continúa existiendo en alguna medida, por estar localizado en partes sustanciales, que no pueden ser reemplazadas; así, el criterio a los fines de pérdida de cotización en el mercado debe interpretarse con restricción.*” ; A razón de ello, considero que no se dan los extremos para hacer lugar al monto solicitado por desvaloración del mercado.

Pasando en limpio el rubro prospera por la suma de \$ 50.200, el cual deberá actualizarse desde la fecha del hecho hasta la fecha de la presente resolución con una tasa anual del 8% y desde esta última hasta su efectivo pago conforme los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación.

4.2) Lucro Cesante: el actor dice que se desempeñaba en un trabajo no registrado e irregular, y como consecuencia del accidente, se vio afectado por un lapso de seis meses, por lo que reclama la suma de \$ 233.640.-

Cabe aclarar que el lucro cesante, se concede con el objeto de compensar las ganancias dejadas de percibir como consecuencia del hecho ilícito o del incumplimiento obligacional. En él se computaran las ganancias frustradas desde el momento del accidente hasta la fecha de la sentencia (Revista de Derechos de Daños – Accidente de tránsito II – Pag. 128)

El lucro cesante es el beneficio económico o pérdida de ganancias esperada de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención, en tanto que la pérdida de chance estará dada por las perspectivas futuras y su frustración, lo que equivale a decir a las probabilidades interrumpidas por el accidente de su proyecto de vida laboral y social (Nro. Sent: 55 Fecha Sentencia 26/04/2022 - Nro. Expte: 1945/10).

Nuestra jurisprudencia ha considerado que la pérdida tiene que ser real y efectiva, no siendo indemnizable las ganancias hipotéticas o la creencia de las ganancias a obtener. Debiéndose aplicar criterios objetivos que impidan que el perjudicado consiga o pretenda conseguir un beneficio por ganancias que nunca se hubieran obtenido. La persona perjudicada debe de acreditar los beneficios concretos, ciertos y acreditados que debería de haber percibido o que en su caso dejó de percibir debido al hecho concreto.-

En el caso no se acreditó que el accidente hubiera ocasionado al actor una incapacidad parcial y permanente, sino que emerge del acta procedimental que el actor ha sido diagnosticado con solo “*politraumatismo*”. El actor no acreditó mínimamente lo que afirmó en su demanda: no probó por

ningún medio que trabajaba En el punto se verifica una marcada orfandad probatoria, ya que no se han aportado elementos que permitan estimar, ya no con certeza sino aunque sea de modo aproximado, la probabilidad objetiva del actor en relación con los ingresos de los que se habría visto privado en el lapso de curación para el desarrollo de su actividad laboral, por ello, considero que el rubro lucro cesante no debe prosperar.

4.3) Perdida de Chance: indica que los daños materiales en su motocicleta como consecuencia del accidente, se tradujeron en una importante pérdida de chance ya que no pudo desempeñarse en su lugar de trabajo y ni realizar tareas laborales para recibir mejores ingresos, por ello, reclama \$150.000.-

El art. 1739 del Código Civil y Comercial, que establece: "La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador". La Comisión Redactora de dicho cuerpo normativo en los fundamentos señaló que: "La referencia a la "contingencia razonable" es el equivalente a la probabilidad objetiva, que debe concurrir con la relación de causalidad. Se trata de dos requisitos: a) certeza de que, si no hubiera ocurrido el incumplimiento o el hecho dañoso, el legitimado habría mantenido la esperanza de obtener una ganancia o evitar una pérdida futura; b) relación causal adecuada entre el hecho y la pérdida de chance" (Sent. N.º 157 de fecha 06/06/2022 – Expte N.º 621/17 – Excma. Cámara Civil y Comercial – Sala Única).

Asimismo, la Excma. Cámara Civil y Comercial – Sala 3 se ha manifestado a través de la Sent. N.º 539 de fecha 08/11/2022 (expte N.º 3098/20) resolviendo que " *La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador (arg. art. 1739 CCCN)* En el caso no se muestra evidente la pretendida pérdida de la chance como tampoco que su imposibilidad hubiera cercenado definitivamente la chance de lograr algún beneficio o evitar un perjuicio a raíz del hecho dañoso, por lo que era necesario la producción de prueba al respecto (art. 302 CPCC -en igual sentido el art. 322 nuevo CPCC-, art. 1744 CCCN). En este orden de ideas, el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos (arg. art. 1744 CCCN), lo que, se reitera, no acontece en el caso del supuesto impedimento de realizar actividades laborales".

En el caso de autos, en cuanto al rubro pérdida de chance, conviene preguntarse si realmente existió una chance o probabilidad más o menos fundada de obtener el resultado esperado. Solo en este caso podrá analizarse el probable beneficio que el titular de la chance esperaba obtener. En consecuencia, la indemnización debe ser la chance misma que se frustra y no de la ganancia eventual, por lo que aquella debe ser apreciada judicialmente según el mayor o menor grano de posibilidad de convertirse en cierta. De las constancias de autos, estimo que la pérdida de posibilidad no surge acredita y por ello, el rubro no debe prosperar.

4.4) Daño Moral: el actor reclama la suma total de \$100.000 y dentro del rubro daño moral agrega el daño psicológico.

El daño que aquí se trata importa una lesión del patrimonio espiritual del ser humano. Es el dolor o sufrimiento anímico relevante padecido como consecuencia de la lesión de un bien o de un derecho de la personalidad y comprende "al que interfiere en el proyecto de vida, perjudicando a la salud física o psíquica o impidiendo el pleno disfrute de la vida, así como al que causa molestias en la libertad, en la seguridad personal, en la dignidad personal, o en cualesquiera otras afecciones" (Revista de Derecho de Daños – Accidente de Tránsito – II – Pag 133/134).

Asimismo en lo concerniente a la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de responsabilidad y la entidad de los

sufrimientos espirituales causados y por otra parte, que el reconocimiento de dicha reparación no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (CSJN, 6/10/2009, "Arisnabarreta, Rubén J. c /E N (Min. de Educación y Justicia de la Nación) s/juicios de conocimiento"; 7/11/2006, "Bianchi, Isabel del Carmen Pereyra de c/ Buenos Aires, Provincia de y Camino del Atlántico S.A. y/o quien pueda resultar dueño y/o guardián de los animales causantes del accidente s/daños y perjuicios", Fallos 329:4944; 24/8/2006, "Ferrari de Grand, Teresa Hortensia Mercedes y otros c/ Entre Ríos, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", Fallos 329:3403; 6/3/2007, ORI, "Mosca, Hugo Arnaldo c/Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ Daños y perjuicios", Fallos 330:563, entre otros). Así a los fines de la cuantificación del daño moral es necesario tener presente que con la indemnización se persigue compensar el padecimiento espiritual sufrido por la víctima, teniendo en cuenta el principio de reparación integral, la gravedad de la lesión espiritual sufrida y el hecho generador de la responsabilidad.

En tal sentido la sentencia del Superior Tribunal nos indica que: "... es correcto que basta la comprobación de un desmedro a la integridad física de una persona para que pueda razonablemente presumirse la configurada la lesión espiritual" (CSJTuc., in re: "Orce de Campos, Blanca Dora vs/ Gonzalo Esteban Segundo Cruz s/ Daños y perjuicios"; sentencia n° 762 del 15/9/2002; ídem, sentencia n° 523 del 26/6/2001).

Asimismo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re: "Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ Daños y perjuicios", en sentencia de fecha 12/4/2011, resolvió: "Que en lo concerniente a la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos: 321:1117; 323:3614 y 325:1156, entre otros). El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extra patrimoniales. La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior, como en principio debe hacerse de acuerdo al art. 1083 del Código Civil. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida. "

En consecuencia, el actor reclama la suma de \$150.000 pero este juzgador entiende que dado el proceso inflacionario por el que atraviesa Nuestra País, no sería ajustado a derecho que el rubro prospere por dicho monto, por ello y en virtud de que a partir de abril de 2024 el valor de 1 (una) Canasta Básica Total tipo 2 según INDEC es de \$773.385,10, considero justo y equitativo, que el rubro prospere por dicho monto. (Según el INDEC, una familia tipo, integrada por dos adultos y dos menores, necesitó tener, en marzo, ingresos superiores a \$773.385)

Asimismo dicho monto se actualizara desde la fecha de la presente resolución hasta su efectivo pago, conforme los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal

anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación.

En cuanto al rubro daño psicológico el mismo no debe prosperar en virtud de que si bien el actor ha ofrecido prueba psicológica, la misma no se ha producido.

5)- Intereses: El rubro declarado precedente, se actualizara conforme se advirtió en el punto que lo trata. (Art. 1.748 C.C.C.).-

6)- Costas: dado al resultado, corresponde imponerla a la parte vencida, conforme art. 60 y 61 del Nuevo Código de Procedimiento de la Provincia de Tucumán.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) **HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA** de daños y perjuicios incoada por el Sr. Coronel Antonio Sebastián en contra de Scotti Luis Andrés y Paraná de Seguros S.A En consecuencia, corresponde condenar a los mismos, en forma concurrente y solidaria al pago en el término de diez días (10 de notificados) la suma total de **\$823.585,10** (PESOS OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 10/100)

2).- **COSTAS** conforme lo considerado en el punto 6).-

3) **RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 28/05/2024

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.